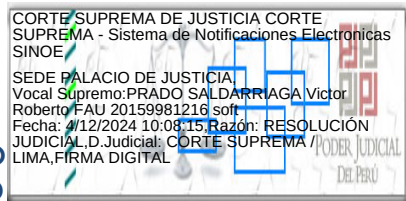




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD HUÁNUCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 09/01/2025 13:11:18, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 13/01/2025 20:09:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 12:49:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 17:29:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 27/01/2025 16:48:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INSUFICIENCIA PROBATORIA EN EL DELITO DE ROBO

1. El delito de robo se configura cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él y ejerciendo violencia o amenazas contra la persona.
2. La sindicación efectuada por los agraviados no cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, al no existir prueba suficiente que acredite o corrobore la sindicación realizada por tales agraviados corresponde ratificar la absolución por prevalencia de la presunción de inocencia.

na, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad
propuesto por el REPRESENTANTE DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE
HUÁNUCO¹ contra la sentencia recurrida del 30 de enero de 2024² emitida
por la Sala Laboral en Adición de Funciones Penal Liquidadora de la
Corte Superior de Justicia de Huánuco. La cual absolvió al procesado
CK STIWAR CÓRDOVA VERDE de la acusación formulada en su contra
como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Julio
Ponce Ponce Cajas y Digmar Enrique Palomino Malatesta. Con lo demás
que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la

¹ Folio 1224.

² Folios 1189-1209.

causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, ella precisa que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Tercero. Según el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que esta no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del procesado o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad.

Cuarto. Según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³, la declaración de la víctima adquiere eficacia probatoria solo cuando se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁴, el **3 de octubre de 2009**, a las 4:45 horas, el agraviado Digmar Enrique Palomino Malatesta transitaba por inmediaciones de la intersección de la prolongación Abtao y el jirón Libertad en Huánuco. En ese contexto, fue interceptado por un vehículo marca Daewo, modelo tico, de placa de rodaje BIA-216 y de color guinda. En el interior de dicha unidad móvil se encontraban los coprocesados absueltos Aníbal Toledo Alva y Augusto Miuler Verde Mallqui, conjuntamente con el procesado **ERICK STIWAR CÓRDOVA VERDE**. Estos procesados descendieron luego del vehículo y procedieron a

³ Del 30 de septiembre de 2005.

⁴ Folios 328-334.

reducir al agraviado, a quien además le sustrajeron S/ 120,00 y se dieron a la fuga.

Sexto. Posteriormente, aproximadamente a las 5:30 horas del mismo día y bajo las mismas circunstancias descritas, los procesados interceptaron al agraviado Julio César Ponce Cajas por inmediaciones del pasaje Soberón y Bennedetty. A este también, con el empleo de fuerza, le arrebataron un celular marca Alcatel (962-093-357), su billetera con S/ 200,00 y las zapatillas que llevaba puestas. Después, los procesados se dieron a la fuga a bordo del vehículo tico.

Séptimo. Los agraviados fueron a la comisaría PNP de Huánuco y pusieron en conocimiento de la autoridad policial los robos ocurridos en su agravio, por lo que el personal policial montó un operativo para capturar a los acusados, logrando intervenirlos en el mismo vehículo a la altura del Colegio Juan Velasco Alvarado en el sector de Cayhuayna en Huánuco.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Octavo. El REPRESENTANTE DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO, en su recurso de nulidad formalizado, solicitó que se declare **nula** la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

8.1. La responsabilidad del procesado **ERICK STIWAR CÓRDOVA VERDE** se encuentra acreditada con la declaración del agraviado Julio César Ponce Cajas, quien refirió que fue víctima de robo por parte de cuatro sujetos quienes lo abordaron en un auto tico y lo golpearon para sustraerle S/ 200,00, un celular Alcatel y su billetera de color marrón. Asimismo, también se tiene la declaración del agraviado Digmar Enrique Palomino Malatesta quien indicó que un auto tico de color guinda, en donde se encontraban los procesados, fue utilizado para sustraerle sus pertenencias. Para ello

utilizaron un pico de botella y un desarmador. Asimismo, también indicó que conocía de vista a los procesados porque siempre transitaban por esa zona.

- 8.2. Los coprocesados absueltos Aníbal Toledo Alva y Augusto Miuler Verde Mallqui refirieron que vieron que al agraviado Julio César Ponce Cajas se le cayó su celular cuando se encontraba peleando con el procesado Erick Córdova Verde quien lo cogió.
- 8.3. Se ha acreditado la preexistencia del celular sustraído al agraviado Ponce Cajas, así como de las zapatillas que le robaron, ya que las tenía puesta el procesado Córdova Verde.
- 8.4. También se encuentra acreditado que el agraviado Ponce Cajas fue agredido por los procesados.

IV. ANTECEDENTES

Noveno. Ahora bien, para examinar adecuadamente el caso *sub iudice*, esta Suprema Sala Penal considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

- 9.1. El 3 de febrero de 2014 el coprocesado Augusto Miuler Verde Mallqui fue absuelto del delito de robo con agravantes por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco⁵.
- 9.2. Mediante Recurso de Nulidad 1420-2014 del 15 de octubre de 2015, esta Suprema Sala Penal declaró no haber nulidad y confirmó la sentencia de primera instancia sobre la base de las siguientes consideraciones: **i)** Las características físicas brindadas por el agraviado Digmar Enrique Palomino Malatesta no se condicen con la de los procesados. **ii)** El agraviado Julio César Ponce Cajas no ha individualizado ni señalado como uno de los coautores al procesado Verde Mallqui. Además, el agraviado no ha concurrido

⁵ Folio 640.

a las demás etapas del proceso, pese a haber sido debidamente notificado. **iii)** No se ha acreditado que el procesado haya sustraído las pertenencias de los agraviados. **iv)** El dinero encontrado en poder de los procesados fue mucho menor de lo que declararon los agraviados.

- 9.3.** Posteriormente, el 11 de setiembre de 2015 el coprocesado Aníbal Toldo Alba fue absuelto del delito de robo con agravantes por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco⁶.
- 9.4.** Mediante Recurso de Nulidad 2965-2015 del 28 de febrero de 2017⁷, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró no haber nulidad y confirmó dicha sentencia absolutoria sobre la base de las siguientes consideraciones: **i)** El hecho de que el agraviado Julio César Ponce Cajas haya tenido una lesión no acredita la comisión del delito de robo con agravantes. Por el contrario, refuerza la declaración del procesado en cuanto a que hubo una pelea entre dicho agraviado y el procesado Erick Córdova Verde. **ii)** No se encontraron los objetos que el agraviado Ponce Cajas manifestó le habían robado. **iii)** La sindicación realizada por los agraviados únicamente se dio a nivel policial pues en juicio oral se prescindió de sus declaraciones por no haber concurrido a pesar de haber sido válidamente notificados. **iv)** Las declaraciones de los agraviados no cumplen con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ya que no hay persistencia en la incriminación. **v)** Con relación al agraviado Palomino Malatesta el caudal probatorio es aún menor, ya que en su certificado médico legal, practicado el mismo día de los hechos, no se registra lesión alguna. **vi)** Los bienes que el agraviado

⁶ Folio 862.

⁷ Folio 910.

Palomino Malatesta refirió que le fueron sustraídos por los procesados no fueron encontrados ni en posesión del imputado ni en el vehículo que se supone utilizaron los asaltantes para cometer el hecho.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Décimo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios del recurso de nulidad planteado.

Decimoprimer. Al respecto, este Supremo Tribunal estima pertinente aplicar el test de certeza desarrollado por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para apreciar la consistencia y la utilidad probatoria de las declaraciones de los agraviados Digmar Enrique Palomino Malatesta y Julio César Ponce Cajas. En atención a dicha metodología de validación y contraste probatorio, esta Suprema Sala Penal verifica y tiene en cuenta lo siguiente:

- A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Durante el proceso penal, tanto los agraviados Digmar Enrique Palomino Malatesta y Julio César Ponce Cajas, así como el procesado **ERICK STIWAR CÓRDOVA VERDE**, han manifestado no tener ningún tipo de conflicto personal. En consecuencia, objetivamente no se han detectado sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que resten valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. Así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.
- B) Verosimilitud.** Esta Suprema Sala Penal advierte que el agraviado Palomino Malatesta⁸, al brindar su declaración en sede policial, refirió que en un auto tico color guinda se encontraban los

⁸ Folio 12.

asaltantes que le sustrajeron sus pertenencias. Asimismo, también refirió que lo amenazaron con un pico de botella y un desarmador. Además, que conocía a los procesados porque siempre transitaban por esa zona.

Por su parte, el agraviado Ponce Cajas⁹, al declarar en sede policial indicó que fue víctima de robo por parte de cuatro sujetos quienes lo abordaron en un auto tico y lo golpearon entre todos. Estos le sustrajeron S/ 200,00, un celular Alcatel y su billetera de color marrón.

Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que tales declaraciones de los agraviados fueron brindadas **sin presencia** del representante del Ministerio Público. Además, de las actas de registro personal de los procesados¹⁰ se detecta que los montos de dinero que le fueron incautados a los procesados no coinciden con el monto dinerario que el agraviado Palomino Malatesta indicó que le fue sustraído. Además, tampoco se halló en el interior del vehículo el pico de botella o el desarmador que también mencionó dicho agraviado que se utilizaron para despojarlo de sus pertenencias.

Respecto a que el Certificado Médico Legal 004987-L¹¹ del agraviado Ponce Cajas, este registra que presenta una herida contusa pequeña parietotemporal, hematoma frontal derecho y excoriación tipo deslizamiento en rodilla derecha, tales lesiones no coinciden con lo declarado por el agraviado en cuanto a que fueron cuatro sujetos quienes descendieron del vehículo marca tico y lo golpearon entre todos para asaltarlo. Por consiguiente, el presupuesto de la verosimilitud no se ha cumplido.

⁹ Folio 13.

¹⁰ Folios 32, 33 y 34.

¹¹ Folio 236.

C) Persistencia en la incriminación. Los agraviados Digmar Enrique Palomino Malatesta y Julio César Ponce Cajas no declararon en la instrucción ni concurrieron al juicio oral pese a estar debidamente notificados. Por consiguiente, si bien en sus declaraciones iniciales sindicaron a los procesados y tales relatos fueron incorporadas al debate, las mismas por sí solas no son suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado. Por consiguiente, tampoco se ha cumplido el presupuesto de persistencia en la incriminación.

Decimosegundo. Sobre los agravios señalados por el REPRESENTANTE DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO, referidos a que la materialidad del delito imputado al procesado, estos se encuentran probados con las declaraciones de los agraviados Julio César Ponce Cajas y Digmar Enrique Palomino Malatesta. Asimismo, el hecho imputado también se encuentra acreditado porque el agraviado Ponce Cajas fue agredido y las zapatillas que le robaron las tenía puestas el procesado Córdova Verde. En torno a todo ello, esta Suprema Sala Penal debe reiterar lo que ya desarrolló al respecto, al examinar la consistencia del relato de los agraviados. Además, este Supremo Tribunal tiene también en cuenta que el agraviado Ponce Cajas no adjuntó documento idóneo que acredite que las zapatillas que tenía el procesado le pertenecían. Por consiguiente, los agravios expuestos no son estimables.

Decimotercero. Respecto al agravio referido a que los coprocesados absueltos Aníbal Toledo Alva y Augusto Miuler Verde Mallqui refirieron que observaron que al agraviado Julio César Ponce Cajas se le cayó su celular cuando peleaba con el procesado Erick CÓRDOVA VERDE y este lo cogió, este Supremo Tribunal precisa que el procesado CÓRDOVA VERDE ha corroborado lo señalado por dichos coprocesados, pues refirió que cuando se estaba peleando con el agraviado Ponce Cajas observó que sus amigos descendieron del vehículo, se fue corriendo y en ese

momento estaba a punto de subir al vehículo pero observó un celular tirado en el piso y pensó que era de su tío por lo que lo recogió. Sin embargo, dicho acto no acredita de modo suficiente que el procesado haya tenido la intención de asaltar a dicho agraviado, sino que lo que ocurrió fue una riña entre el procesado y el agraviado. Así, dicho agravio tampoco es amparable.

Decimocuarto. En atención, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que al no existir prueba suficiente que acredite la sindicación realizada por los agraviados corresponde ratificar la absolución, ya que no se ha enervado la presunción de inocencia que asiste al procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 30 de enero de 2024 emitida por la Sala Laboral en Adición de Funciones Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. La cual absolvió al procesado **ERICK STIWAR CÓRDOVA VERDE** de la acusación formulada en su contra como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Julio César Ponce Cajas y Digmar Enrique Palomino Malatesta. Con lo demás que contiene.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw